

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2011
NORMAS TIRBUTARIAS

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

LEY 39/2010 de **Presupuestos Generales del Estado 2011***(BOE 23-12-2010 – incluye la modificaciones introducidas por RD-Ley 14/2010 de BOE 24-12-2010)*

- **NORMAS TRIBUTARIAS** -
resumen detallado modificaciones

I.R.P.F.

- **COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO:** 1% - *ART.59 Ley 39/2010* -

▪ **De los bienes inmuebles NO afectos a actividades** económicas efectuados durante 2011:

A efectos del Art. 35.2 de la Ley 35/2006 del IRPF , los coeficientes serán:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,2908
1995	1,3637
1996	1,3170
1997	1,2908
1998	1,2657
1999	1,2430
2000	1,2191
2001	1,1951
2002	1,1717
2003	1,1488
2004	1,1262
2005	1,1041
2006	1,0825
2007	1,0613
2008	1,0405
2009	1,0201
2010	1,0100
2011	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,3637**

La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

- **De los bienes inmuebles AFECTOS a actividades** económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 72 de esta Ley**.
- **Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª) **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial. **Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª) **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, **siendo la diferencia** positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª) **La ganancia o pérdida** patrimonial será **el resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

- **RENDIMIENTOS DEL TRABAJO** - ART.60.Uno Ley 39/2010 -

Se mantienen las cuantías de **reducción** por obtención de **rendimientos del trabajo** del ejercicio 2010 – Art.20 Ley 35/2006 – **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA** -.

<u>ejercicio</u>	<u>rendimientos netos del trabajo</u>	<u>Reducción</u>
2011	<= 9.180 €	4.080 € anuales
2011	entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 € anuales.
2011	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo > a 6.500 euros	2.652 € anuales
2011	Trabajadores activos discapacitados	3.264 € anuales (adicional)
2011	Trabajadores activos discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	7.242 € anuales (adicional)
2011	Trabajadores activos > 65 años que prolonguen vida laboral. Contribuyentes desempleados inscritos que acepten puesto que exija traslado de residencia habitual a otro municipio	Incremento en un 100%

El saldo resultante no podrá ser negativo

- **RENDIMIENTO ACTIVIDADES ECONÓMICAS** - ART.60.Dos Ley 39/2010 -

Se mantienen las cuantías de **reducción** por obtención de rendimiento de actividades económicas aplicable a **trabajadores autónomos dependientes** de un único empresario – ART.32.2.1º Ley 35/2006 – **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA** -.

<u>ejercicio</u>	<u>rendimientos neto actividades económicas</u>	<u>Reducción</u>
2011	<= 9.180 €	4.080 € anuales
2011	entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 € - resultado multiplicar por 0,35 la dif. entre rdto. trabajo y 9.180 € anuales.
2011	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las actividades económicas > a 6.500 euros	2.652 € anuales
<u>Reducción adicional</u>		
2011	discapacitados	3.264 € anuales
2011	discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	7.242 € anuales

- **MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR** - ART.61 Ley 39/2010 -

Se mantienen los mínimos del ejercicio 2010 – modif. ART.57 a 60, y 61.4º Ley 35/2006 - **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA** -.

Mínimo del contribuyente	
	2011
	€/anuales
General	5.151
> 65 años	+ 918
> 75 años	+ 1.122
Mínimo por descendiente	
	2011
	€/ anuales por cada
primero	1.836
segundo	2.040
tercero	3.672
cuarto y siguientes	4.182
< 3 años	+ 2.244
Mínimo por ascendiente	
	2011
	€/ anuales por cada
> 65 años o discapacitados	918
> 75 años	+ 1.122
Mínimo por discapacidad	
	2011
	€/ anuales
Discapacidad contribuyente	
General	2.316
minusvalía = > 65 %	7.038
Gastos de asistencia	
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316
Discapacidad ascendiente/descendiente	
General	2.316
Minusvalía = > 65 %	7.038
Gastos de asistencia	
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316

Normas comunes mínimo personal y familiar: se mantiene la cuantía – modif. Art.61.4º Ley 35/2006

“4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de **fallecimiento de un descendiente** que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de **1.836** euros anuales por ese descendiente”.

- **ESCALA GENERAL Y AUTONÓMICA** - ART.62 Ley 39/2010 -

CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA

Se establecen **2 nuevos tramos** en la escala general de gravamen (modif. Art.63.1 Ley 35/2006)

Art.63.1. Escala general

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º "A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

2011	2011	2011	2011
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

Art.74.1. Escala autonómica

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar **que resulte de los incrementos o disminuciones** a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la **Ley 22/2009**, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

(la escala complementaria desapareció con la Ley 22/2009 nuevo sistema de financiación)

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar **que resulte de los incrementos o disminuciones** a que se refiere el art.56.3 de esta ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.

- **TIPO DE GRAVAMEN DEL AHORRO ESTATAL Y AUTONÓMICO** - ART.63 Ley 39/2010 -

Modif. Art.66.1 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2010 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje	Ley 26/2009
Hasta 6.000 euros	9,5	11,72
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50	12,95

Modif. Art.76.1 Ley 35/2006:

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar **que resulte de los incrementos o disminuciones** a que se refiere el **artículo 56.3** de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje	Ley 26/2009
Hasta 6.000 euros	9,5	7,28
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,50	8,05

- **SUPRESIÓN DEDUCCIÓN POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN (2.500 €)** - ART. 64 Ley 39/2010

Se trata de la misma modificación que realizó el **RD-Ley 8/2010** *CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA*

Supresión del **art.81 bis**

Modif. Art.103.1 y 2 Ley 35/2006. Liquidaciones provisionales. Devolución derivada de la normativa del tributo: se eliminan las referencias al art.81 bis

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 79 de esta Ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 81 de esta ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.»

Modif. Disposición adicional vigésimo sexta. Deducción por nacimiento o adopción en el **período impositivo 2010.**

Los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo 81.bis de esta Ley **siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011**, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción

- **TRIBUTACIÓN SOCIOS O PARTÍCIPIES INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA** -
ART.65 Ley 39/2010 -

ATENCIÓN: *este apartado 1 y 2 del art.94 también ha sido modificado por la DF Novena de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, publicada en el BOE 30-12-2010, que entra en vigor el 31-12-2010, con el mismo contenido que el de este Art.65 de la Ley 39/2010, según parece para evitar contradecir la doctrina del TC en materia de retroactividad.*

Modifica **el Art.94.1 y 2** de la Ley 35/2006 referido al gravamen como renta del ahorro de las percepciones derivadas de las **reducciones de capital social con devolución de aportaciones** a los socios de las **SICAV**, así como el supuesto de **reparto de prima de emisión de acciones** a estos últimos, **corrigiéndose el actual diferimiento** de la tributación en sede de aquellos, *con efectos para las reducciones de capital y distribución de prima de emisión efectuadas a partir del 23-09-2010*. En **Sociedades se establece una medida equivalente** (modif. Art.15.4 TRLIS)

“Con efectos para las reducciones de capital y distribución de prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010 y vigencia indefinida (La Ley 40/2010 elimina la expresión “vigencia indefinida), se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 94 de la Ley 35/2006..., que quedan de la siguiente forma:

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. **Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción** o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados **o acciones de las sociedades del mismo** tipo conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

NUEVO c) *En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 25.1 de esta Ley, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:*

– *El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.*

– *Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.*

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de esta Ley, hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

En ningún caso resultará de aplicación la exención prevista en la letra y) del artículo 7 de esta Ley a los rendimientos del capital mobiliario regulados en esta letra.

NUEVO d) *En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1 e) de esta Ley.*

2.a) El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, **reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios**, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

1.º) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2.º) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

NUEVO b) Lo dispuesto en las **letras c) y d)** del apartado 1 se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén **registrados en otro Estado**, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

- **REDUCCIÓN APPLICABLE A RETRIBUCIONES PLURIANUALES** - ART.66 Ley 39/2010 -

Modif. Art.18.2 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio de la aplicación del límite señalado en el párrafo anterior, en el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

No obstante, **este último** límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

2.º La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE PERO CON LÍMITE DE 600.00 €)

- **DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL** - ART.67 Ley 39/2010 -

Modif. Art.68.1 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

La deducción **sólo será aplicable** a los contribuyentes cuya **base imponible sea inferior a 24.107,20 €**. Este límite se aplica a todos los supuestos de deducción del art.68.1.

La base máxima de la deducción será de **9.040 €/anuales (64.1.1º) o 12.080 €/anuales (61.1.4º)** para las bases imponibles igual o inferior a 17.707,20 €, **y gradual para** la b.i. comprendida entre 17.707,20 € y 24.107,20 €.

Se establece un **régimen transitorio** en la **nueva DT Decimoctava** ley 35/2006.

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE)

68.1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes cuya **base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales** podrán deducirse el **7,5 por ciento** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por **la adquisición o rehabilitación** de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, ~~(con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales)~~. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente **cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales** podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

La base máxima de esta deducción será de:

- a) **cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,**
- b) **cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos** el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes **cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales** que efectúen **obras e instalaciones de adecuación** en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.
- c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1º anterior, será de:

- **cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 12.080 euros anuales,**
- **cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 12.080 euros menos** el resultado de multiplicar por 1,8875 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

- e) El porcentaje de deducción será el 10 por ciento.
- f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.
- g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

NUEVA Disposición transitoria decimoctava Ley 35/2006

Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida con anterioridad a 01-01-2011

1. Los contribuyentes cuya **base imponible sea superior a 17.724,90 euros anuales** que hubieran **adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2011 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción** de la misma, tendrán como **base máxima de deducción** respecto de dicha vivienda la establecida en el **artículo 68.1.1º** de esta ley en su redacción **en vigor a 31-12-2010, aún cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales.**

Igualmente, **la base máxima de deducción** será la prevista en el párrafo anterior respecto de las **obras de rehabilitación o ampliación** de la vivienda habitual, **siempre que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2011 y las citadas obras estén terminadas antes de 01-01-2015**

2. Los contribuyentes cuya **base imponible sea superior a 17.738,99 euros anuales** que hubieran satisfecho cantidades para la realización de **obras e instalaciones de adecuación** de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2011, tendrán como **base máxima de deducción** respecto de las mismas la establecida en el **artículo 68.1.4º** de esta ley en su redacción **en vigor a 31-12-2010**, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén **concluidas antes de 01-01-2015, aún cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales.**

3. **En ningún caso**, por aplicación de lo dispuesto en esta disposición **la base de la deducción correspondiente al conjunto de inversiones** en vivienda habitual efectuadas en el período impositivo **podrá ser superior** al importe de la **base máxima de deducción** establecida en los **artículos 68.1.1º y 4º** de esta ley en su redacción en vigor a **31-12-2010**. (9.015 €/12.020 €).

4. Los contribuyentes cuya base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales **no perderán el derecho a las deducciones practicadas con anterioridad a 1 de enero de 2011 por las cantidades depositadas en cuentas vivienda**, siempre que tales cantidades se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los términos que se establecen reglamentariamente. **NUEVO APARTADO RESPECTO PROYECTO**

- DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE LA VIVIENDA HABITUAL - ART.68 Ley 39/2010 -

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE)

Modif. Art.68.7 Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

Iguala la base imponible, los tramos y las bases máximas a las de la deducción por inversión en vivienda habitual del art.61.1.1º de la Ley 35/2006.

7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes cuya **base imponible sea inferior 24.107,20 euros anuales** podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

- a) **cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales (antes 12.000): 9.040 euros anuales (antes 9.015)**
- b) **cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 (antes 0,75) la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.**

- **REDUCCIÓN POR ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA** - ART.69 Ley 39/2010 -

(ESTA MODIFICACIÓN ESTABA PREVISTA EN PROYECTO LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE)

El porcentaje de reducción del rendimiento neto se eleva del 50 al **60%**

Se reduce de 35 a **30 años** la edad del **arrendatario** para aplicar la reducción del **100%**.

Se establece un **régimen transitorio** para los contratos anteriores a 01-01-2011, en la nueva DT Decimonovena de la Ley 35/2006, que conservarán la reducción del 100% hasta la fecha en que el arrendatario cumpla los 35.

Modif. Art.23.2 de la Ley 35/2006, **CON EFECTOS DESDE 01-01-2011 Y VIGENCIA INDEFINIDA**

2. 1º. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un **60 por ciento**. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

2º. Dicha reducción será del **100 por ciento**, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida **entre 18 y 30 años** y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2º.

NUEVA Disposición transitoria decimonovena Ley 35/2006

Reducción por arrendamientos procedentes de contratos anteriores a 01-01-2011

A efectos de la aplicación de la **reducción del 100 %** prevista en el número 2.º del artículo 23.2 de esta ley, la edad del arrendatario se ampliará **hasta la fecha en que cumpla 35 años** cuando el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2011 con dicho arrendatario.

- **HABITUAR EMPLEADOS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS** – DF Vigésima Cuarta Ley 39/2010

Modificación DA Vigésima quinta.1 Ley 35/2006. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. Consideración como gastos de formación. Se **amplía** su aplicación a los gastos e inversiones efectuados durante **2011**.

Disposición Adicional Vigésima Quinta. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010 **y 2011** para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.**

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

- **COMPENSACIÓN FISCAL DEDUCCIÓN ADQUISICIÓN VIVIENDA HABITUAL 2010**

DT Octava Ley 39/2010 –

La **compensación** para los contribuyentes que han adquirido su vivienda habitual **antes del 20-01-2006** utilizando **financiación ajena** y puedan aplicar en 2010 la deducción por inversión en vvda habitual del art.68.1 Ley 35/2006, **se adapta** al nuevo **reparto** entre el **tramo estatal y el tramo autonómico** del **porcentaje** de la deducción (**7,5%**) establecido por la **Ley 22/2009** (nuevo sistema de financiación CCAA).

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2010 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir su residencia habitual.

Dos. La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tres. La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2010.

(modificado) El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a los primeros 4.507,59 euros invertidos en 2010 en la adquisición de la vivienda habitual el porcentaje del 10 por ciento, y al exceso hasta 9.015 euros, el 7,5 por ciento.

Cuatro. La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2010.

(modificado) El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a los primeros 4.507,59 euros invertidos en 2010 en la adquisición de la vivienda, el porcentaje incrementado de deducción que con arreglo a lo dispuesto en el 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma **una vez transcurridos dos años desde la adquisición de la vivienda habitual con financiación ajena, incrementado en 3,4 puntos porcentuales, y al exceso hasta 9.015 euros**, el porcentaje de deducción que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del citado texto refundido, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma para los supuestos de no utilización de financiación ajena, incrementado en 2,55 puntos porcentuales.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del citado texto refundido, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, resultaba de aplicación en esa Comunidad Autónoma para los supuestos de no utilización de financiación ajena, **incrementado en 2,55 puntos porcentuales.**

Cinco. Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

- COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS EN 2010

DT Novena Ley 39/2010 –

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2010 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con **anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar **los tipos de gravamen del ahorro previstos en el apartado 2 del artículo 66 de la Ley 35/2006** al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas **satisfechas hasta el 19 de enero de 2006**, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

I.R.NO RESIDENTES *ART.70-71 Ley 39/2010 con efectos desde 01-01-2011 y vigencia indefinida*

- **RENTAS EXENTAS** (modif. Art.11.1 h) RD Leg 5/2004).

Porcentaje de participación exigido para que queden exentos los **dividendos distribuidos por sociedades filiales residentes en España a sociedades matrices** residentes en la UE o a sus establecimientos permanentes.

h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que ambas sociedades estén ... *(sin cambios)*.
- 2.º Que la distribución del beneficio ... *(sin cambios)*
- 3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas ... *(sin cambios)*

Tendrá la **consideración de sociedad matriz** aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una **participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento**. Esta última entidad tendrá la **consideración de sociedad filial**.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida ... *(sin cambios)*.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición *(sin cambios)*.

(Se añade) **También tendrá la consideración de sociedad matriz** aquella entidad que habiendo tenido el mencionado porcentaje de participación pero, sin haberse transmitido la participación, **este porcentaje tenido se haya reducido hasta un mínimo del 3 por ciento** como **consecuencia** de que la sociedad filial haya realizado una **operación acogida al régimen fiscal especial** establecido en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, **o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores**. Esta consideración se mantendrá dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución de los dividendos no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por ciento.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra h) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una **sociedad matriz** que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una **participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o el 3 por ciento en el caso de una operación acogida al régimen fiscal especial establecido** en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, **o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores**, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra h).

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de ... (sin cambios).

▪ **NUEVA RENTA EXENTA** (Art.14.1 m)): **NOVEDAD RESPECTO DEL PROYECTO**

m) Los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro cuando **concurran los siguientes requisitos**:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

2.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.

3.º Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.

4.º Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por ciento, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por ciento.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

5.º Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado.

6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en esta letra **m) no será de aplicación cuando** la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, **excepto cuando** aquélla pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra m).

En consonancia **se suprime el art.25.1 h)** que regula el **TIPO GRAVAMEN** para los cánones o regalías, que ahora están exentas

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA: ART.72 Ley 39/2010

- **Uno. Los coeficientes** previstos en el artículo 15.9 a) del TRLIS RD Leg 4/2004, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2011**, serán los siguientes: (**se mantienen los del 2010**)

Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2719
En el ejercicio 1984	2,0630
En el ejercicio 1985	1,9052
En el ejercicio 1986	1,7937
En el ejercicio 1987	1,7087
En el ejercicio 1988	1,6324
En el ejercicio 1989	1,5612
En el ejercicio 1990	1,5001
En el ejercicio 1991	1,4488
En el ejercicio 1992	1,4167
En el ejercicio 1993	1,3982
En el ejercicio 1994	1,3730
En el ejercicio 1995	1,3180
En el ejercicio 1996	1,2553
En el ejercicio 1997	1,2273
En el ejercicio 1998	1,2114
En el ejercicio 1999	1,2030
En el ejercicio 2000	1,1969
En el ejercicio 2001	1,1722
En el ejercicio 2002	1,1580
En el ejercicio 2003	1,1385
En el ejercicio 2004	1,1276
En el ejercicio 2005	1,1127
En el ejercicio 2006	1,0908
En el ejercicio 2007	1,0674
En el ejercicio 2008	1,0343
En el ejercicio 2009	1,0120
En el ejercicio 2010	1,0000
En el ejercicio 2011	1,0000

- **(sin cambios) Dos. Los coeficientes se aplicarán** de la siguiente manera:
 - a) **Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
 - b) **Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.
- **(Sin cambios) Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados** de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.
La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

PAGO FRACCIONADO IS: respecto de los períodos impositivos que se inicien durante 2011:

ART.73 Ley 39/2010 – SIN CAMBIOS

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 2 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -base para el cálculo es la cuota íntegra del último período-: el **porcentaje** será el **18%**. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.
- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 3 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -pago sobre la base imponible del 3, 9 u 11 primeros meses-: el **porcentaje** será el resultado de **multiplicar por 5 séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto. **Estarán obligados** a aplicar la modalidad a que se refiere este párrafo, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, **haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2011.

AMORTIZACIÓN FISCAL DEL FONDO DE COMERCIO FINANCIERO **ART.74 Ley 39/2010**

Modif. Art.12.5 TRLIS RD Leg 4/2004, con efectos para los p.i. que concluyan a partir 21-12-2007,

“La **deducción** establecida en este apartado **no será de aplicación** a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes **en otro Estado miembro de la UE**, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007.

REGLAS DE VALORACIÓN – OPERACIONES REALIZADAS POR SICAV **ART.75 Ley 39/2010**

Medida para **evitar el diferimiento** en la tributación de las **reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión** en operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de IIC no sometidas al tipo general de gravamen.

Modif. Art.15.4 TRLIS RD Leg 4/2004, con efectos para las reducciones de capital y distribución de prima de emisión efectuadas a partir del 23-09-2010 con independencia del p.i. en el que se realicen

ATENCIÓN: este apartado 4 del art.15 también ha sido modificado por la DF Décima de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, publicada en el BOE 30-12-2010, que entra en vigor el 31-12-2010, con el mismo redactado que establece el art.75 de la Ley 39/2010, según parece para evitar contradecir la doctrina del TC en materia de retroactividad.

“4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

(se añade) No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas al tipo general de gravamen, **el importe total percibido en la reducción de capital con el límite** del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se **integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.**

Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, **se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.**

Se aplicará lo anteriormente señalado a **organismos de inversión colectiva equivalentes** a las sociedades de inversión de capital variable que estén **registrados en otro Estado**, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación **a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.”

EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN *ART.76 Ley 39/2010*

El art.76 de la Ley 39/2010 modificaba el art.108.4 del TRLIS para que las empresas pudieran **seguir disfrutando** del régimen especial de reducida dimensión **aunque superen el umbral de cifra de negocios** (8 millones de euros).

(ATENCIÓN: este ART.76 HA SIDO DEROGADO con efectos 01-01-2011 **por el RD-Ley 14/2010** publicado en el BOE 24-12-2010 y que regula el déficit tarifario del sector eléctrico, puesto que la redacción del art.108.4 del TRLIS que establecía la Ley de Presupuestos todavía hacía referencia al umbral **de 8 millones** de euros y se contradecía con el umbral de **10 millones** que establece el RD-Ley 13/2010 publicado en el BOE 03-12-2010 para poder aplicar el régimen especial de las empresas de reducida dimensión. La DF Tercera del citado RD-Ley 14/2010 establece la redacción del Art.108.4 que se corresponde con la del RD-Ley 13/2010 de BOE 03-12-2010)

A continuación, la redacción del art.108.4 que establece el RD-Ley 14/2010 de BOE 24-2-2010, y que se corresponde con la efectuada por RD-Ley 13/2010, **con efectos para los p.i. iniciados a partir del 01-01-2011:**

«4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los **tres períodos impositivos inmediatos y siguientes** a aquél período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de **10 millones de euros**, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, **siempre que** las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.»

DEDUCCIÓN por DOBLE IMPOSICIÓN sobre DIVIDENDOS de fuente interna

– DA Quincuagésima octava Ley 39/2010 –

Modificación del art.30.2 con efectos para los p.i. iniciados durante 2011

«2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por ciento cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al cinco por ciento, siempre que dicho porcentaje se hubiere tenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por ciento respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, **se haya reducido el porcentaje tenido** hasta un mínimo **del tres por ciento como consecuencia** de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta Ley **(se añade) o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores.** Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del tres por ciento.»

HABITUAR EMPLEADOS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS – DF Vigésima Cuarta Ley 39/2010

Modificación DA Vigésima quinta Ley 35/2006. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información. Aplicación la deducción prevista en el art.40 TRLIS. Se **amplía** a los gastos e inversiones efectuados durante **2011**. **Por este motivo se añade una DT Vigésima a la Ley 35/2006, prorrogando la vigencia del art.40 del TRLIS** durante el año 2011 para este tipo de gastos e inversiones.

Disposición Adicional Vigésima Quinta. Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.

b) **Impuesto sobre Sociedades:** dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la **deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.

Disposición Transitoria Vigésima. Gastos e inversión para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, **prorrogará su vigencia durante el año 2011** para los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

I.B.I.

VALORES CATASTRALES DEL IBI (RUSTICOS Y URBANOS): [ART.77 Ley 39/2010](#)

- **Con efectos de 01-01-2011**, se actualizarán todos los valores catastrales, mediante la aplicación del **coeficiente 1**, por tanto **se mantienen** los valores catastrales.
- **Normas de actualización: (sin cambios)**
 - a) **Bienes inmuebles** valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se **aplicará sobre el valor asignado** a dichos bienes **para el 2010**.
 - b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2010, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
 - c) **Inmuebles** que hubieran sufrido alteraciones de **sus características** conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de bienes inmuebles del municipio.
 - d) **En el caso de inmuebles rústicos** que se valoren, con efectos 2011, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2010 para el suelo del inmueble **no ocupado por las construcciones**.
- Quedan **excluidos de la actualización** regulada en este artículo, los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre **01-01-2001** y 30-06-2002, así como los valores obtenidos de la aplicación de las ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el art. 2 de la Ley 53/1997, que modifica parcialmente la Ley 39/1988 de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del IBI.
- **El incremento de los valores** catastrales de los bienes inmuebles naturaleza **rústica** previsto en este artículo **no tendrá efectos** respecto **al límite de la base** imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su **legislación específica**.

TIPO gravamen IBI y ponencias de valores ([Transitoria Sexta Ley 39/2010](#))

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2011, **el plazo previsto** en el art.72.6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RD Leg 2/2004), **para aprobar los nuevos tipos de gravamen** del IBI por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2012 **se amplía hasta el 1 de agosto de 2011**. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta **el 1 de agosto de 2011** el plazo para la **aprobación y publicación de las ponencias de valores totales**.

Determinación base liquidable del IBI (DF Décima Ley 39/2010)

Modif. DT Duodécima RD Leg 2/2004 Haciendas Locales.

Hasta el 31-12-2012 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta ley, **se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que** el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.

I.V.A. ART.78 Ley 39/2010 - *con efectos desde 01-01-2011 y vigencia indefinida*

- **Modificaciones técnicas** en la Ley 37/1992 **para adaptarla a la Directiva 2009/69/CE** en lo que respecta a **la evasión fiscal vinculada a la importación** para recoger el papel del representante fiscal del importador:

Modif. Art.27.12º Ley 37/1992. Exención importaciones.

12.º Los bienes cuya expedición o transporte tenga como punto de llegada un lugar situado en otro Estado miembro, siempre que la entrega ulterior de dichos bienes efectuada por el importador o su representante fiscal estuviese exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

La exención prevista en este número quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Modif. Art.86 Ley 37/1992. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto quienes realicen las importaciones.

Dos. Se considerarán importadores, siempre que se cumplan en cada caso los requisitos previstos en la legislación aduanera:

1.º Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

2.º Los viajeros, para los bienes que conduzcan al entrar en el territorio de aplicación del Impuesto.

3.º Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los números anteriores.

4.º Los adquirentes o, en su caso, los propietarios, los arrendatarios o fletadores de los bienes a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

NUEVO Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, cuando se trate de las importaciones a que se refiere el **número 12.º del artículo 27** de esta Ley y el importador actúe mediante representante fiscal, este último quedará obligado al cumplimiento de las **obligaciones materiales y formales derivadas** de dichas importaciones en los términos que se establezcan **reglamentariamente.**

- **Modificaciones técnicas** en la Ley 37/1992 **para adaptarla a la Directiva 2009/162/CE** para encuadrar entre las entregas de bienes, además de las entregas de gas natural (**a través de red situadas en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red**) y electricidad, **las entregas de calor o frío a través de redes de calefacción o de refrigeración**, y también para concretar las operaciones asimiladas a las exportaciones en relación a entregas de bienes y prestaciones de servicios destinados a **organismos internacionales reconocidos por España (CE, CEEA, BCE, BEI...)**

Modif.Art.9.3º h) Ley 37/1992. Operaciones asimiladas a las entregas de bienes.

3º) La transferencia por un sujeto pasivo de un bien corporal de su empresa con destino a otro Estado miembro, para afectarlo a las necesidades de aquélla en este último.

Quedarán excluidas de lo dispuesto en este número las transferencias de bienes que se utilicen para la realización de las siguientes operaciones:

h) Las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, que se considerarían efectuadas en otro Estado miembro de la Comunidad con arreglo a los criterios establecidos en el apartado siete del artículo 68 de esta Ley.

Modif. Art. 22. Nueve Ley 37/1992. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones

Nueve. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinadas a los organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los convenios internacionales **por los que se crean tales organismos o en los acuerdos de sede** que sean aplicables en cada caso.

(se añade) En particular, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia.

Modif. Art.61 Ley 37/1992. Importaciones de bienes destinados a Organismos internacionales

Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes efectuadas por organismos internacionales reconocidos por España y las realizadas por sus miembros con estatuto diplomático, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en los convenios internacionales por los que se crean tales organismos o en los acuerdos de sede que sean aplicables en cada caso.

(se añade) En particular, estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes realizadas por la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o por los organismos creados por las Comunidades a los cuales se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que dicha exención no provoque distorsiones en la competencia.

Modif. Art.66.3º Ley 37/1992. Exenciones en importaciones de bienes para evitar la doble imposición

3.º Las importaciones de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, con independencia del lugar en el que deban considerarse efectuadas la entregas de dichos bienes.

(se añade) La exención establecida en este número resultará igualmente aplicable a las importaciones de gas natural realizadas a través de buques que lo transporten para su introducción en una red de distribución del mismo o en una red previa de gaseoductos.

Modif. Art.68. Siete Ley 37/1992. Lugar de realización de las entregas de bienes

Siete. Las entregas de gas a través de una red de gas natural situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red, las entregas de electricidad o las entregas de calor o de frío a través de las redes de calefacción o de refrigeración, se entenderán efectuadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los supuestos que se citan a continuación:

1.º Las efectuadas a un empresario o profesional revendedor, ... (sin cambios).

A estos efectos, se entenderá por empresario o profesional revendedor aquél cuya actividad principal respecto de las compras de gas, electricidad, calor o frío, consista en su reventa y el consumo propio de los mismos sea insignificante.

2.º Cualesquiera otras, cuando el adquirente efectúe el uso ... (sin cambios)

Modif. Art.69. Dos k) Ley 37/1992. Lugar de realización prestaciones de servicios. Reglas generales

Dos. Por excepción de lo dispuesto en el número 2.º del apartado Uno del presente artículo, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos no sea un empresario o profesional actuando como tal y esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Comunidad, salvo en el caso de que dicho destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla y se trate de los servicios a que se refieren las letras a) a l) siguientes:

...
k) *La provisión de acceso a las redes de gas natural situadas en el territorio de la Comunidad o a cualquier red conectada a dichas redes, a la red de electricidad, de calefacción o de refrigeración, y el transporte o distribución a través de dichas redes, así como la prestación de otros servicios directamente relacionados con cualesquiera de los servicios comprendidos en esta letra.*

Modif. DA Cuarta Ley 37/1992. Delimitación de las referencias a los Impuestos Especiales.

Las referencias a los Impuestos Especiales contenidas en esta Ley deben entenderse realizadas a los Impuestos Especiales de fabricación comprendidos en el artículo 2 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales.

(se añade) No obstante, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, no tendrá la naturaleza de bien objeto de los Impuestos Especiales ni la electricidad ni el gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red.

Modif. Anexo.5.1 a). Impuestos especiales. Régimen suspensivo. Gas natural entregado a través de red situada en la Comunidad o cualquier red conectada a dicha red.

Régimen de depósito distinto de los aduaneros:

Definición del régimen

a) En relación con los bienes objeto de Impuestos Especiales, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable en los supuestos de fabricación, transformación o tenencia de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación en fábricas o depósitos fiscales, de circulación de los referidos productos entre dichos establecimientos y de importación de los mismos con destino a fábrica o depósito fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable al gas natural entregado a través de una red situada en el territorio de la Comunidad o de cualquier red conectada a dicha red.

~~A los efectos del párrafo anterior, la electricidad no tendrá la consideración de bien objeto de los Impuestos Especiales.~~

▪ **Otras exenciones:**

Modif. Art. 20.Uno.1º. Exenciones en operaciones interiores. Limitaciones en las prestaciones y entregas accesorias a ellas que constituyan el **servicio postal universal.**

1.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.

Esta exención **no se aplicará** a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente.

Modif. Art.27.7º. Importaciones bienes cuya entrega en el interior estuviese exenta del impuesto:

7º. **Las divisas**, billetes de banco y monedas que sean **medios legales de pago**, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

- **Relacionados con la eliminación de la obligación legal de expedir autofactura en los supuestos de inversión del sujeto pasivo:**

Art. 165. Reglas especiales en materia de facturación. Se elimina el apartado uno que hacía referencia a los supuestos del Art.84. Uno. 2º y 3º y 140 quince (factura con liquidación)

“Uno. Las facturas recibidas, los justificantes contables y las copias de las facturas expedidas, deberán conservarse, incluso por medios electrónicos, durante el plazo de prescripción del Impuesto. Esta obligación se podrá cumplir por un tercero, que actuará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

Cuando **los documentos** a que se refiere el párrafo anterior se refieran a adquisiciones por las cuales se hayan soportado o satisfecho cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuya deducción esté sometida a un período de regularización, deberán conservarse durante el período de regularización correspondiente a dichas cuotas y los cuatro años siguientes.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos para el cumplimiento de la obligaciones que establece este apartado.

Dos. Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones de facturación y de conservación de los documentos a que se refiere el apartado dos anterior con el fin de impedir perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.

Tres. Cuando el sujeto pasivo conserve por medios electrónicos **los documentos** a que se refiere el apartado uno de este artículo, se deberá garantizar a la Administración tributaria tanto el acceso en línea a los mismos como su carga remota y utilización. La anterior obligación será independiente del lugar de conservación.”

Art. 97.Uno.4º. Requisitos formales de la deducción. Documentos justificativos. Este apartado ya no hace referencia al art.165.Uno. Se considera documento justificativo del derecho a la deducción:

4.º La factura **original o el justificante contable de la operación expedido por quien realice una entrega de bienes o una prestación de servicios al destinatario, sujeto pasivo del Impuesto, en los supuestos a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 y el artículo 140 quince de esta Ley, siempre que dicha entrega o prestación esté debidamente consignada en la declaración-liquidación a que se refiere el número 6.º del apartado uno del artículo 164 de esta Ley.**

Cuando quien realice la entrega de bienes o la prestación de servicios esté establecido en la Comunidad, la factura original a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los requisitos recogidos en el artículo 226 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Art. 99. Cuatro. Ejercicio del derecho a la deducción. Momento en que se entienden soportadas las cuotas deducibles: se elimina la referencia al art.165

Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En los casos a los que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las cuotas se entenderán soportadas en el momento en el que se expida la factura a la que se refiere este artículo, salvo que el momento del devengo sea posterior al de dicha emisión, en cuyo caso dichas cuotas se entenderán soportadas en el momento del devengo de las mismas.

En el caso al que se refiere el artículo 98, apartado cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

- **Exención exportaciones realizadas por Organismos humanitarios**

(DA Cuadragésima novena Ley 39/2010)

Modif.Art.21.4º. Exenciones en la exportación de bienes.

4.º Las entregas de bienes a Organismos reconocidos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención.

No obstante, cuando quien entregue los bienes a que se refiere el párrafo anterior de este número sea un Ente público o un establecimiento privado de carácter social, se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la devolución del Impuesto soportado que no haya podido deducirse totalmente previa justificación de su importe en el plazo de tres meses desde que dichas entregas se realicen.»

I.T.P. Y A.J.D. ART.80 LEY 39/2010

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:** con efectos desde 01-01-2011 la **escala** de tributación del art. 43 del RD Leg. 1/1993, será: **(incremento 1%)**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	EUROS	EUROS	EUROS
1º Por cada título con grandeza	2.594	6.502	15.589
2º cada grandeza sin título	1.854	4.649	11.129
3º cada título sin grandeza	739	1.854	4.461

- **EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN** (transitoria séptima Ley 39/2010)

ATENCIÓN: esta disposición transitoria séptima que establecía la **exoneración durante 2011 y 2012 de la modalidad de operaciones societarias a los aumentos de capital social de todas las entidades que cumplan con los requisitos establecidos para la aplicación del régimen de incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, ha sido DEROGADA POR RD-Ley 14/2010 de BOE 23-12-2010 con efectos 01-01-2011, PUES es más restrictiva que la del RD-LEY 13/2010 de BOE 03-12-2010 que prevé la exoneración para todas las sociedades del gravamen por la modalidad de operaciones societarias de todas las operaciones dirigidas a la creación, capitalización y mantenimiento de las empresas al modificar el art.45.I.B).11 del RD Leg 1/1993)**

Os recordamos la exención de gravamen del art.45.I.B)11 en vigor desde 03-12-2010:

«11. La **constitución de sociedades, el aumento de capital, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital y el traslado** a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.»

IMPUESTO SOBRE LABORES DEL TABACO ART.81 LEY 39/2010

con efectos desde 01-01-2011 y vigencia indefinida

Modif. Art.59.1 a 5 Ley 38/1992. Consideración de cigarros o cigarritos

1. A efectos de este impuesto tendrán la consideración de cigarros o cigarritos, siempre que sean susceptibles de ser fumados **sin transformación y estén destinados exclusivamente a ello, dadas sus propiedades y las expectativas normales de los consumidores:**

- Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural (**antes apartado b)**)
- Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarros que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los **cigarros (puros)** con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos **y no supere los 10 gramos** y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros. Estas labores tendrán la consideración de cigarros o cigarritos según que su peso exceda o no de 3 gramos por unidad. (**antes apartado c)**)

~~Se elimina el anterior apartado a) Los rollos de tabaco constituidos totalmente por tabaco natural.
Se elimina el anterior apartado c) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior del color normal ...sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 1,2 gramos ...~~

2. Tendrán igualmente la consideración de cigarros o cigarritos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que respondan a los demás criterios del apartado anterior (~~se elimina la referencia a las capas~~)

3. A efectos de este impuesto se considerarán cigarrillos los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original y que no sean cigarros ni cigarritos con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

Igualmente tendrán la consideración de cigarrillos los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos o se envuelven en hojas de papel de fumar.

El rollo de tabaco a que refiere el párrafo anterior será considerado, a efectos de la aplicación del impuesto, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud superior a 8 centímetros (9), sin sobrepasar los 11 centímetros (18), y como tres cigarrillos cuando tenga una longitud superior a 11 centímetros (18), sin sobrepasar 14 centímetros (27), y así sucesivamente con la misma progresión.

Para la medición de la longitud no se tendrá en cuenta ni el filtro ni la boquilla.

4. A efectos de este impuesto tendrá la consideración de tabaco para fumar o picadura:

a) El tabaco cortado o fraccionado de otro modo, hilado o prensado en plancha, no incluido en los apartados anteriores y que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior.

b) Los **desechos** (~~restos~~) de tabaco acondicionado para la venta al por menor que no sean cigarros, cigarrillos ni cigarrillos y que sean susceptibles de ser fumados. **A estos efectos, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.**

5. A efectos de este impuesto tendrá la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros (~~1 milim~~).

IMPUESTO ESPECIAL DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

[ART.82 LEY 39/2010](#)

Modificaciones Ley 38/1992:

[Art 65.1 a\).1º párrafo primero.](#) Hecho imponible. No sujeción.

«1.º Los vehículos comprendidos en las categorías N1, N2 y N3 establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, **que no estén incluidos en otros supuestos de no sujeción** y siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N1, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica. La afectación a ... en dicha Ley.»

[Art 65.2. c\).](#) Hecho imponible. Condiciones vehículos **fuerzas armadas y ambulancias** y vehículos vigilancia y socorro autopistas y carreteras. Utilización en España. Plazo solicitud

«c) La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9.º y 10.º del apartado 1.a) anterior, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración Tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. **Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España la aplicación de estos supuestos de no sujeción estará condicionada, además, a que la solicitud para el referido reconocimiento previo se presente dentro de los plazos establecidos en el artículo 65.1.d).**

En los demás supuestos de no sujeción será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impresos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo los vehículos homologados por la Administración tributaria.»

[Art.65.3 párrafo primero.](#) Hecho imponible.

«3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años **desde la realización del hecho imponible** (~~desde la primera matriculación definitiva~~), de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.»

Art.66.1 a 3. Exenciones, devoluciones y reducciones.

«1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, **en su caso, la circulación o utilización en España**, de los siguientes medios de transporte:

- a) Los vehículos automóviles considerados como taxis, autotaxis o autoturismos por la legislación vigente.
- b) Los vehículos automóviles (~~matriculados~~) que se afecten **efectiva** y exclusivamente al ejercicio de la actividad de enseñanza de conductores mediante contraprestación.
- c) Los vehículos automóviles (~~matriculados~~) que se afecten **efectiva** y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos no se entenderá que existe actividad de alquiler ... (el resto sin cambios)

d) Los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos: ... (el resto sin cambios)

e) Los vehículos que sean objeto de matriculación especial, en régimen de matrícula diplomática, dentro de los límites y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, a nombre de: ... (el resto sin cambios)

f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, que se afecten **efectiva** y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler. ..(el resto sin cambios)

Esta exención quedará condicionada ... (el resto sin cambios)

g) Las embarcaciones que por su configuración solamente puedan ser impulsadas a remo o pala, así como los veleros de categoría olímpica.

h) Las aeronaves matriculadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o por empresas u organismos públicos.

i) Las aeronaves **cuya titularidad** (~~matriculadas~~) **corresponda** a escuelas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Aviación Civil y destinadas **efectiva** y exclusivamente a la educación y formación aeronáutica de pilotos o a su reciclaje profesional.

j) Las aeronaves **cuya titularidad** (~~matriculadas~~) **corresponda** a empresas de navegación aérea, **siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de esta Ley.**

En el caso de aeronaves arrendadas a empresas de navegación aérea, la exención... (el resto sin cambios)

k) Las aeronaves matriculadas para ser cedidas en arrendamiento exclusivamente a empresas de navegación aérea **siempre que su utilización no pueda calificarse de aviación privada de recreo con arreglo a lo previsto en el número 4 del artículo 4 de esta Ley.**

La exención no será aplicable cuando ... (el resto sin cambios)

l) Los medios de transporte que se matriculen o se utilicen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(1.º a 4º sin cambios)

5.º Los medios de transporte (~~matriculados~~) a los que se aplique esta exención no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la matriculación. El incumplimiento de este requisito determinará la exacción del impuesto referida a la fecha en que se produjera dicho incumplimiento.

2. La aplicación de las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f), i) y k) del apartado anterior estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine reglamentariamente. En particular, cuando se trate de la exención a que se refiere la letra d) será necesaria la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

La aplicación de la exención a que se refiere la letra e) del apartado anterior requerirá la previa certificación de su procedencia por el Ministerio de Asuntos Exteriores **y de Cooperación.**

En los demás supuestos de exención será necesario presentar una declaración ante la Administración tributaria en el lugar, forma, plazo e impreso que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Cuando el hecho imponible sea la circulación o utilización de medios de transporte en España, la aplicación de las exenciones establecidas en el apartado anterior estará condicionada a que la solicitud de su reconocimiento previo o la presentación de la correspondiente declaración se efectúe dentro de los plazos establecidos en el artículo 65.1.d) de esta Ley.

3. Los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios de transporte tendrán derecho, respecto de aquéllos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años (~~desde su primera matriculación definitiva~~) **desde la realización del hecho imponible, a la devolución** de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas: (el resto sin cambios)”.

Art 70.4 y 5. Tipos impositivos. Devengo en Ceuta y Melilla o Canarias (los plazos para aplicar uno u otro coeficiente se computan a partir de la realización del hecho imponible (antes 1ª matriculación definitiva)

«4. ~~(Cuando el medio de transporte cuya primera matriculación definitiva haya tenido lugar en Ceuta y Melilla)~~ **Cuando el devengo del impuesto haya tenido lugar en Ceuta y Melilla y** el medio de transporte sea objeto de importación definitiva en la península e Illes Balears o en Canarias, se liquidará el impuesto a los tipos impositivos resultantes de multiplicar los tipos indicados en los párrafos a) o b) del apartado 2 anterior, según proceda, por los coeficientes siguientes:

- a) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del primer año siguiente a la **realización del hecho imponible**: 1,00.
- b) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del segundo año siguiente a la **realización del hecho imponible**: 0,67.
- c) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del tercer o cuarto año siguientes **a la realización del hecho imponible**: 0,42.

En los casos previstos en este apartado la base imponible estará constituida por el valor en aduana del medio de transporte.

5. Cuando el medio de transporte por el que se haya devengado el impuesto en Canarias sea objeto de introducción, con carácter definitivo, en la península e Illes Balears, dentro del primer año siguiente **a la realización del hecho imponible** ~~(a la primera matriculación definitiva)~~, el titular deberá ... (el resto sin cambios).

NUEVO Art.65.5. Hecho imponible. No sujeción

«5. No estará sujeta al impuesto **la primera matriculación definitiva de los medios de transporte cuya circulación o utilización haya estado sujeta al impuesto con arreglo a lo establecido en la letra d) del apartado 1 del artículo 65 de esta Ley, siempre que** dentro de los plazos establecidos:

- a) el impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de autoliquidación e ingreso, o bien,
- b) el impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido objeto de liquidación por parte de la Administración Tributaria e ingresado el importe correspondiente, o bien,
- c) la Administración Tributaria haya reconocido previamente la procedencia de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención, en los casos en que así esté previsto, o bien,
- d) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto.»

DA 1ª. Obligación de matriculaciones definitivas por residentes en España o titulares de establecimientos permanentes en España.

1. Deberán ser objeto **de matriculación definitiva** en España los medios de transporte, nuevos o usados, a que se refiere la presente Ley, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.

(NUEVO) 2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, **no será exigible** el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior cuando, en relación con la exigencia del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte **establecida en la letra d) del número 1 del artículo 65** de esta Ley y dentro de los plazos establecidos en dicho precepto:

- a) se haya autoliquidado e ingresado el impuesto, o bien
- b) se haya solicitado de la Administración Tributaria el reconocimiento previo de la aplicación de un supuesto de no sujeción o de exención del impuesto, en los casos en que así esté previsto, o bien
- c) se haya presentado una declaración ante la Administración Tributaria relativa a una exención del impuesto.

(NUEVO) 3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica reguladora de la matriculación de medios de transporte, **tampoco será exigible** el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 anterior cuando el impuesto correspondiente a esa sujeción haya sido **objeto de liquidación por parte de la Administración Tributaria e ingresado el importe correspondiente.**

4. Cuando se constate el incumplimiento de la obligación a que se refieren los apartados anteriores, los órganos de la Administración tributaria **o los órganos competentes en materia de tráfico, seguridad vial, navegación o navegación aérea darán al obligado tributario un plazo de cinco días para cumplirla o para presentar aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.** **Transcurrido ese plazo sin** que se produzca la matriculación definitiva o sin que se presente dicho aval o certificado, dichos órganos procederán a la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación administrativa y tributaria. **No obstante, la inmovilización será levantada en el caso de que el obligado tributario presente aval solidario o certificado de seguro en los términos indicados.»**

TASAS ART.83 LEY 39/2010 - a partir de 01-01-2011

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,01** al importe exigible en 2010, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.81.uno de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2010.
- Respecto de las **TASAS PORTUARIAS** reguladas en la Ley 48/2003, tras la modificación de la misma acontecida en el año 2010, se aplicarán **sin actualización** alguna, sin perjuicio del régimen de actualización propio establecido por dicha Ley para la tasa de ocupación y la tasa de actividad.
- **SE CONSIDERAN COMO TIPOS DE CUANTÍA FIJA** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.
- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:**

Se mantienen para el año **2011** los tipos y cuantías fijas del art. 3.4 del Real Decreto - ley 16/1997 en el importe exigible durante el año 2010, de acuerdo con el art.81.Cuatro Ley 26/2009

“Art.3.4. a partir del 1 de enero de 2010 regirán los siguientes tipos y cuotas fijas

Tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios

- a) El tipo tributario será del **20%**.
- b) En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

A) **Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**

- a) **Cuota anual:** 3.531 euros
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas**:
 - Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior.
 - Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: la cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.

B) **Máquinas tipo C o de azar:**

- a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros

- OTRAS TASAS

- **Tasa por la expedición de pasaporte** (Art.84 Ley 39/2010): **25 €**
- **Tasas aeroportuarias:**
 - Tasa de **aterizaje** (Art.87): actualiza la tasa. En aeropuertos en que Aena no servicio tránsito aéreo se integra la tasa de aproximación. Tasa modalidad AFIS
 - Tasa de **aproximación** (Art.86): mantiene cuantías exigidas durante 2010
 - Tasa de **seguridad** (Art.88): se actualiza.
 - Tasa prestación servicios y **utilización dominio público** aeroportuario (art.89): se incrementan, con carácter general (coeficiente 1,083 cuantías 2010). **Art.9 bis cinco Ley 25/1998** (cuantías para las tarifas B.1, E.1, F.2 y H).

- **Puertos de Interés General:**

Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las **tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía**, serán las del **ANEXO IX** (Art.90).

Coeficientes correctores de aplicación a las **tasas del buque, del pasaje y de la mercancía** en los puertos de interés general (Art.91).

- **Actualiza la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración** (modif. Art.23 Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia)
- **Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico** (Art.93)
- **Tasas Propiedad Industrial – marcas/patentes/diseño industrial/patentes europeas**: Art.95 a 97

Se modifican las tarifas de las tasas por las distintas modalidades, reduciéndose en términos generales respecto de las actualmente vigentes.

- **Actualiza las tarifas de las Tasas protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores** Art.98

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- **Interés legal** dinero 2011: **4 %**. **Interés demora** art.26.6 LGT 2011: **5 %** - DA *decimoséptima*
- **IPREM para 2011** -Indicador público de renta de efectos múltiples- DA *decimoctava* - (*sin cambios*)

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el IPREM tendrá las siguientes cuantías durante 2011:

- a) El IPREM diario, **17,75 euros**.
- b) El IPREM mensual, **532,51 euros**.
- c) El IPREM anual, **6.390,13 euros**.
- d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el **Real Decreto-ley 3/2004**, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de **7.455,14 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la **cuantía será de 6.390,13 euros**.

- **Asignación de cantidades a fines sociales** - DA *vigésima octava* -. Subvención estatal del 0,7% de la cuota íntegra del IRPF ejercicio 2011 de los contribuyentes que expresen su voluntad en tal sentido.

- **Actividades prioritarias de mecenazgo** (DA *trigésima*) –

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **durante el año 2011 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo** las siguientes:

1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.^a La investigación, **desarrollo e innovación** en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el **Anexo XII** de esta Ley.

7.^a La investigación, **desarrollo e innovación** en los ámbitos de las nanotecnologías, la salud, la genómica, la proteómica y **la energía, y en entornos de excelencia internacional**, realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación. *(no referencia a "microtecnologías")*

8.^a **El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.**

9.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se **elevantarán en cinco puntos** porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

- **BENEFICIOS FISCALES:** se consideran **acontecimiento excepcional de interés público** a los efectos del **Art.27 Ley 49/2002** incentivos fiscales al mecenazgo:

DA Quincuagésima. Celebración del V centenario del nacimiento en Trujillo de Francisco de Orellana, descubridor del Amazonas «2011: **AÑO ORELLANA**»: 01-10-2011 al 30-09-2014.

DA Quincuagésima primera. Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta «**Mundobasket 2014**»: 01-10-2011 al 30-09-2014

DA Quincuagésima segunda. Campeonato Mundo de **Balonmano Absoluto Masculino de 2013**: 01-01-11 al 31-12-13

DA Quincuagésima tercera. Celebración del «Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España: 01-01-11 al 31-12-11

DA Quincuagésima cuarta. Celebración del «IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como **El Greco**»: 01-07-2011 al 30-06-2014

DA Quincuagésima sexta. Celebración del «VIII Centenario de la Consagración de la Catedral de **Santiago de Compostela**: 01-01-2011 al 31-12-2011

- **Porcentajes de cesión de rendimientos recaudatorios de impuestos estatales a favor de las Entidades Locales** (*DA trigésima novena Ley 39/2010*).

Porcentajes provisionales en tanto no se aprueben los definitivos por norma con rango de Ley o en la Ley de Presupuestos para 2013 sobre la recaudación líquida por el IVA, y por los impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, imputable a cada municipio, provincia o ente asimilado